



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 0182-2016-GORE-ICA/GRAF

Ica, 29 SEP 2016

VISTO, la Nota N° 429-2015-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 07 de setiembre de 2015 de la Sub Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos y la Hoja de Registro N° 06066-2015 de fecha 02 de setiembre de 2015, donde se remite el recurso de apelación interpuesto por **RAY MILTON ZARATE PEREZ**, contra el Oficio N° 340-2015-GORE-ICA-ORA/ORH de fecha 05 de agosto de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 340-2015-GORE-ICA-ORA/ORH de fecha 05 de agosto de 2015, la Oficina de Recursos Humanos (Ahora Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos) resuelve que no existe asidero legal para considerar el día 27 de mayo 2015 como fecha inhábil para contabilizar la anticipación de término contractual del administrado **RAY MILTON ZARATE PEREZ** con el Gobierno Regional de Ica;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto en el precitado documento, don **RAY MILTON ZARATE PEREZ**, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Registro N° 06066-2015 de fecha 02 de setiembre de 2015, interpone recurso administrativo de apelación; Recurso que es derivado mediante Nota N° 429-2015-GORE.ICA-GRAF/SGRH de fecha 07 de setiembre de 2015 a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera expresa, que ***“el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*** es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, de los fundamentos de hecho expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, este señala en primer lugar que con Oficio N° 340-2015-GORE-ICA-ORA/ORH de fecha 05 de agosto de 2015, la Oficina de Recursos Humanos (Ahora Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos) resuelve que no existe asidero legal para considerar el día 27 de mayo 2015 como fecha inhábil para contabilizar la anticipación de término contractual del administrado **RAY MILTON ZARATE PEREZ** con el Gobierno Regional de Ica, vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, declarando nulo todo lo actuado y renovándose el contrato de trabajo por igual periodo de tiempo;

Que, en segundo lugar, señala el recurrente que el argumento está cifrado al hecho que el paro de brazos caídos del 27 de mayo de 2015 fue declarado ilegal con la Resolución Directoral Regional N° 018-2015-GORE-ICA-DRTPE, argumento que desmerece todos los hechos y argumentos expuestos, puesto que mas allá de la legalidad del paro, el día 27 de mayo de 2015 no se laboró, motivo por el cual si era ilegal, se debió proceder a las medidas administrativas;

Que, en ese sentido, el administrado señala que la Oficina de Recursos Humanos, ha faltado a los principios de legalidad, debido proceso y verdad al hacer tal precisión, cuando sabe perfectamente que los servidores del GORE ICA acataron el paro el día 27 de mayo 2015, por lo que se ha faltado a los principios de legalidad, debido proceso y verdad, ya que se sabe perfectamente que los servidores de la entidad acataron dicho paro, agregando a su vez, que conforme a la parte final de la propia Resolución Directoral Regional N° 018-2015-GORE-ICA-DRTPE y los demás actos administrativos impartidos, ese día de paralización debía ser materia de recuperación por los servidores;

Que, en tercer lugar, indica que mediante correo institucional se dio las instrucciones para la recuperación de las horas dejadas de laborar el día 27 de mayo 2015, trabajándose los días siguientes 01 hora adicional al horario normal, según acuerdo asumido con el Sindicato de Trabajadores de Ica, dicho correo enviado argumenta que se ha vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento, lo cual acarrea las causales de nulidad establecidas en la Ley 27444, lo cual deberá determinarse la nulidad de todo lo actuado hasta la carta de fecha 22 de mayo de 2015 declarar procedente la oposición a la carta de fecha 22 de mayo de 2015 y en consecuencia renovarse la contratación por dicho periodo, declarando fundado el recurso de apelación interpuesto;

Que, cabe precisar, que esta Gerencia recibe la documentación para su análisis con fecha 07 de setiembre de 2015, derivándose a su vez a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica para que emita informe legal correspondiente;

Que, sin embargo, mediante Memorando N°378-2015-GORE-ICA-GRAJ de fecha 16 de setiembre de 2015 remite los actuados a esta Gerencia;

Que con fecha 22 de setiembre se deriva a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos para que informe y remita los antecedentes del recurso de apelación presentado por el recurrente;

Que, mediante Nota N° 488-2015-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 14 de octubre de 2015, se remite el recurso de apelación para su evaluación y pronunciamiento respectivo;

Que, cabe señalar, que ante la demora en pronunciamiento por parte de la entidad, debido a la intensa carga laboral existente en la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, el administrado ha tenido la oportunidad de poder interponer el silencio administrativo negativo conforme lo regula el artículo 34° numeral 34.1.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 188.3° del mismo cuerpo normativo;

Que asimismo, es bueno precisar, que de acuerdo al artículo 188.4° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa literalmente: *"aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*; en consecuencia, para el presente caso, al no haberse recibido notificación alguna de haberse iniciado alguna acción judicial por parte del recurrente, le corresponderá a esta gerencia emitir el pronunciamiento respectivo conforme a ley;

Que, cabe precisar, que el paro de brazos caídos fue declarado ilegal mediante Resolución Directoral Regional N° 018-2015-GORE-ICA-DRTPE por la Dirección Regional de Trabajo; por lo que, el día 27 de mayo 2015, se cuenta como día hábil para cómputo de plazos; en ese sentido, se considera válidamente notificado el término de su vínculo laboral con el Gobierno Regional de Ica con la notificación de la Carta de fecha 22 de mayo 2015, cinco (05) días de anticipación que establece el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, desvirtuándose lo argumentado por el administrado, deviniéndose en infundado el recurso de apelación interpuesto;



Que, asimismo, el argumento de párrafo precedente es convalidado por el administrado, debido a la no presencia del mismo en el Gobierno Regional de Ica para realizar sus labores administrativas, desde el día 01 de junio 2015, día siguiente de la fecha en que culminó su vínculo contractual con la entidad;

Que, en base a lo expuesto, es necesario declarar el fin del procedimiento por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, conforme lo dispone el artículo 186° numeral 186.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; estando a las atribuciones conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” modificada por Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 0309-2015-GORE-ICA/PR;

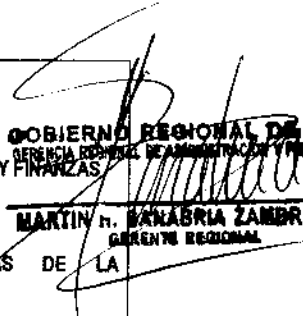
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **RAY MILTON ZARATE PEREZ**, contra el Oficio N° 340-2015-GORE-ICA-ORAVORH de fecha 05 de agosto de 2015, de la Oficina de Recursos Humanos (Ahora Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos), la misma que se confirma en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar el **FIN** del procedimiento administrativo por causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarlo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al administrado en el domicilio consignado en su recurso de apelación interpuesto y Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ica respectivamente, la presente Resolución conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	 GOBIERNO REGIONAL DE ICA GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS MARTÍN H. ZANABRIA ZAMBRANO GERENTE REGIONAL
Ica, 29 de setiembre del 2016	
Señor: SUBGERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R N°182 -2016 de fecha 29-09-2016	
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución.	